



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 47-001-2333-000-2019-00481-00
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Marlene Florez Maldonado
DEMANDADO: Secretaria de Educación Departamental

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial de la señora Flor Maria Mantilla Rueda, en contra Secretaria de Educación Departamental.

ANTECEDENTES

La señora Marlene Florez Maldonado actuando a través de apoderado judicial, incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 12 de julio del año 2019 contra la Secretaria de Educación Departamental.

Presentada la demanda el proceso correspondió por reparto a este Despacho; el cual mediante auto del día 10 de septiembre del año 2019, resolvió admitir la demanda y vincular a la señora Flor María Mantilla Rueda.

A través de escrito radicado en la secretaria de esta corporación el día 11 de diciembre del 2019, el apoderado judicial de la señora Flor María Mantilla Rueda, contesto la demanda y presento una demanda de reconvención en contra de la Secretaria de Educación Departamental

CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención debe entenderse como un acto procesal de petición mediante el cual la demandada deduce oportunamente contra la actora una acción propia, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso

Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvención, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

(Subrayas y negrillas fuera del expediente)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvención, es necesario en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., remitirnos al Código General del proceso que en su artículo 371 establece:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo

término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Asociado a lo expuesto, el Consejo de Estado, ha definido la figura jurídica de la demanda en reconvencción en los términos que ha seguido renglón se trae a colación¹:

La demanda de reconvencción es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Según la doctrina esta figura procesal consiste en “el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”. (...) dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...) prevé la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...) se tiene que la demanda de reconvencción deberá presentarse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial. Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la de reconvencción es

¹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de calenda 08 de agosto de 2018, C.P. Ramiro Pasos Guerrero. Radicación No. 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591)

permitir que dos controversias se definan en un solo proceso.

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Puntualizado lo anterior, Advierte el Despacho que la señora Flor María Mantilla Rueda, a través de apoderado judicial, incoó demanda de reconvención en contra de la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, quien es el demandado principal.

Basándonos en el marco normativo anteriormente señalado debe descartarse que la demanda en reconvención, sólo resulta procedente en contra del demandante, evento que no se ha configurado respecto de la Secretaria de Educación Del Departamento del Magdalena, quien funge como demandado en el asunto sub-iuris, razón por la cual, es improcedente dicha solicitud.

Dicho lo anterior, para el Despacho que la presente demanda en reconvención, sólo puede tomarse en cuenta como un argumento de defensa anexo a la contestación de la demanda presentada por la señora Flor María Mantilla Rueda, puesto que, tal como se ha dilucidado, su admisión a la luz de las disposiciones normativas y jurisprudenciales esbozadas de forma previa, resulta a todas luce improcedente.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en reconvención instaurada por Flor María Mantilla Rueda en contra Secretaria de Educación Departamental, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante en reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada